



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3394-2003-AA/TC
PUNO
FABIO OSWALDO CASTRO ARANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días de abril de 2004, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fabio Oswaldo Castro Arana contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 161, su fecha 16 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra el Programa de apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia (PAR), con el objeto que se le reponga en su centro de trabajo, mismo cargo y funciones que desempeñaba hasta el año 2002 en que fue despedido arbitraria e ilegalmente; y, en consecuencia se le renueva su contrato de trabajo de locación de servicios por el periodo 2003. En tal sentido expone que trabajó para la emplazada desde enero de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2001, bajo la modalidad de locación de servicios, lo que continuó realizando durante el año 2002, suscribiendo contratos en distintos meses, pactando el pago de los honorarios profesionales en diferentes sumas, siendo el último contrato vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, fecha en que se le despidió ilegal y arbitrariamente, razón por la que considera que es de aplicación a su caso, la Ley N.º 24041.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social se apersona al proceso y contesta la demanda, negándola en todos sus extremos y solicitando que la misma sea declarada infundada pues la sola existencia de un contrato de locación de servicios no acredita en forma indubitable la existencia de la relación laboral, sobretodo cuando lo que ocurrió en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de autos, fue el vencimiento del contrato aludido, situación que extingue el contrato celebrado y no importa despido alguno, ni requería que sea puesto en conocimiento del actor, pues este era consciente de la temporalidad del contrato celebrado. Finalmente y sobre la aplicación de la Ley N.º 24041, dicho postulado deviene en improcedente, pues la normatividad que contiene puede ser de aplicación a los servidores públicos cuyo régimen laboral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, lo que no corresponde en el caso de autos.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, declaró improcedente la demanda, por considerar que conforme al artículo 53º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o cuando lo requiera la naturaleza temporal o accidental del servicio a prestar. Asimismo, en el caso de la Ley N.º 24041, el accionante no acredita haber mantenido una relación laboral con la entidad emplazada, en forma permanente y continua por más de un año.

La recurrida confirmó la apelada, reiterando en parte los argumentos de la misma.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, no ha quedado plenamente acreditada la existencia de una relación laboral entre el accionante y la parte emplazada, en atención justamente a los contratos de locación de servicios presentados por la parte accionante, razón por la que tampoco corresponde que se evalúe en el caso de autos, sobre la aplicación de la Ley N.º 24041.
2. En ese sentido, dado que a tenor de lo expuesto en el artículo 13º de la Ley N.º 25398, en los procesos de garantía no existe etapa probatoria, corresponderá al juez ordinario determinar, previa actuación de los medios probatorios pertinentes, si en el caso de autos existió una relación laboral distinta de la derivada en los contratos de locación suscritos, y si cabe la aplicación de la Ley N.º 24041, por lo que debe dejarse a salvo el derecho de la parte accionante para hacerlo valer con arreglo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su ley Orgánica.

Ha Resuelto

1. Declarar **IMPROCEDENTE** La demanda de autos
2. Dejar a salvo el derecho de la parte accionante para hacerlo valer con arreglo a ley.

Disponer, la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Gonzales Os
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)